

AL DESPACHO
BUCARAMANGA, 31 DE AGOSTO DE 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
Secretaria
INTERDICCION 032-19 LD

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, siete (07) septiembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite legal correspondiente, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte interesada LICETH KARIME SERRATO SERNA Y MARLENE SERNA TRUJILLO contra el auto de 04 de agosto de 2020, mediante el cual el despacho dispuso entre otras cosas, dejar sin efecto los numerales primero y segundo del auto adiado 22 de febrero de 2019, por medio de los cuales se decretó la interdicción provisoria de la señora NUBIA MARIA SERNA TRUJILLO y se designó como curadora provisional a su sobrina LICETH KARIME SERRATO SERNAS.

ANTECEDENTES:

La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC4635-2020 del 22 de julio de 2020 rad 11001-02-03- 000-2020-01352-00, amparó de oficio el derecho a la personalidad jurídica de Nubia María Serna Trujillo y ordenó que acorde con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 se adoptaran las decisiones necesarias en el presente juicio de interdicción judicial teniendo en cuenta todos los razonamientos contenidos en la parte motiva de ese fallo.

En aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia y a efecto de tomar las medidas necesarias en el presente asunto conforme lo dispone el art. 55 de la ley 1996 de 2019, se ordenó mediante auto del 23 de julio de 2020 que de manera inmediata trabajo social adscrito al despacho realizara entrevista virtual con el señor CARLOS MARIA ORTIZ NAVARRO o a su hija OLGA MARY ORTIZ ORTEGA a fin de establecer su condición o modo de vida, con quien o quienes reside, a que se dedica, quien se encarga de su cuidado, como solventa sus gastos, como se ha desarrollado la relación conyugal con la señora NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO, así como los demás aspectos importantes para el proceso.

Así mismo, por auto del 29 de julio de 2020 se ordenó entrevista virtual a LICETH KARIME SERRATO SERNA a fin de establecer donde reside actualmente la señora NUBIA MARIA SERNA TRUJILLO, con quien y el estado en el que se encuentra, así mismo suministrara los datos necesarios para actuar conforme lo dispuesto por la Corte.

Una vez radicados los informes rendidos por la trabajadora social, este despacho por auto del 04 de agosto de 2020, resolvió entre otras cosas dejar sin efecto los numerales primero y segundo del auto adiado 22 de febrero de 2019 por medio de los cuales se decretó la interdicción provisoria de NUBIA MARIA SERNAS TRUJILLO y se designó como curadora provisional a LICETH KARIME SERRATO SERNA, ordenó de manera inmediata el retorno de la señora SERNA TRUJILLO a su núcleo familiar conformado con su esposo CARLOS MARIA ORTIZ NAVARRO para lo cual se comisiono al Juez promiscuo Municipal de Aratoca - Santander.

Inconforme con la decisión el apoderado de LICETH KARIME SERRATO SERNA, interpuso recurso de apelación, no obstante, el despacho por auto del 13 de agosto de 2020 procedió de conformidad con lo establecido en el parágrafo del art. 348 del C.G.P y adecuo el trámite del recurso habida cuenta que contra la decisión impugnada no procedía la apelación.

OBJETO DEL RECURSO

Se pretende con la presente alzada que se revoque el auto de fecha 06 de junio de 2019 y en su lugar se fije fecha y hora para la práctica de las pruebas solicitas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

"Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cua les pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...)" (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ).

Por sabido se tiene entonces, que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo*, o *in Iudicando*.

En cuanto la procedencia para el recurso de reposición por regla general esta instituido para todos los autos que profiera el juez, a excepción de aquellos que el propio legislador niega. La oportunidad a voces del artículo 302 del C.G.P., para la formulación se da dentro del término de ejecutoria, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación cuando se realiza por estados o una vez se profiera cuando es en audiencia, para inferir que estos dos presupuestos se encuentran acreditados en este momento.

La inconformidad del impugnante radica en que el despacho no dejó a disposición de la parte demandante el informe que presentó la Trabajadora Social el 24 de julio de 2020, ni se publicaron en la página web de la rama judicial las decisiones

proferidas durante el mes de julio del año que avanza, atentando gravemente contra el Derecho de Contradicción y Defensa.

Como es bien sabido, la finalidad del recurso de reposición es que el Juez de conocimiento de una causa, entre a analizar los fundamentos expuestos por la parte presuntamente perjudicada con la decisión para que revoque, modifique o aclare la providencia materia de estudio, para lo cual deberá tener en cuenta los fundamentos de la reclamación efectuada.

Revisada nuevamente la actuación, considera el Despacho que no le asiste razón al impugnante, pues la decisión proferida se dio en cumplimiento a las directrices establecidas por la Corte Suprema de justicia en sentencia del STC4635-2020 del 22 de julio de 2020 rad 11001-02-03- 000-2020-01352-00, por medio de la cual amparó de oficio el derecho a la personalidad jurídica de Nubia María Serna Trujillo y ordenó que acorde con el artículo 55 de la Ley 1996 de 2019 se adoptaran las decisiones necesarias, decisión que incluso fue confirmada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STL 6440 -2020 RAD 89885 del 26 de agosto de 2020, razón por la cual esta falladora ordenó a la trabajadora social realizar visita virtual a los señores CARLOS MARIA ORTIZ NAVARRO, OLGA MARY ORTIZ ORTEGA y LICETH KARIME SERRATO a fin de establecer aspectos importantes para dar cumplimiento a lo ordenado por la alta Corporación.

Así las cosas, es evidente que lo solicitado a la trabajadora social fue una entrevista de verificación a cada una de las partes interesadas en el presente asunto, lo que concluyó con la presentación de un informe sociofamiliar; y no como pretende hacer ver el recurrente en un dictamen pericial que requiera de especiales conocimientos científicos, técnicos, o artísticos, razón por la cual no era necesario correr traslado para su contradicción como lo establece la norma.

Por otro lado arguye el togado, que este despacho atentó gravemente contra su Derecho de contradicción y defensa al no notificarle los autos emitidos en el mes de julio de 2020, dicho argumento tampoco es de recibo por esta falladora, pues como ya se dijo los autos proferidos se emitieron a fin de dar cumplimiento en término a lo ordenado por la Corte Suprema, disponiéndose que la trabajadora social efectuara la visita virtual con CARLOS MARIA ORTIZ NAVARRO, OLGA MARY ORTIZ ORTEGA y LICETH KARIME SERRATO, dichas decisiones se emitieron de cúmplase por ser una orden expresa a la profesional adscrita al despacho y de inmediato cumplimiento a fin de evitar incurrir en desacato.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 300 del C.G.P que reza "*Los autos de "cúmplase" no requieren ser notificados*" el despacho realizó simplemente el correspondiente registro en el sistema siglo XXI sin que debiera notificarles a las partes.

Así las cosas y sin mayores elucubraciones, el despacho mantendrá la decisión pues se actuó conforme lo exige la ley en cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia; en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 491 de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adopto medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, en el marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica generada a raíz del COVID-19 y que por directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura no está habilitada la atención directa de los usuarios en los despachos judiciales, procurando implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, secretaría suministrará a las partes el link del proceso virtual a fin que sea consultado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha de fecha 04 de agosto de 2020, según lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: secretaria suministre a las partes el link del proceso virtual a fin que sea consultado.

NOTIFIQUESE,



ANGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. 49 que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha
Bucaramanga: 08 de septiembre de 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria